



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2021-00048-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	ELSA MARIA GARCÍA VALDEZ,
DEMANDADO:	VÍCTOR JULIO CHAVEZ FLÓREZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 6 de marzo de dos mil veinticuatro, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el líbelo demandatorio.

Se advierte que, la unión marital de hecho, fue constituida y avalada por acuerdo de conciliación.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, mediante decisión calendada en Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), aprobó la existencia de la unión marital de hecho, y se dispuso su liquidación, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por ELSA MARIA GARCÍA VALDEZ, mediante apoderado judicial, contra la VÍCTOR JULIO CHAVEZ FLÓREZ.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





2. Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al libelo demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

5. Téngase por revocado el poder conferido a la doctora, TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la demandante dentro de este asunto, y en su lugar, se reconoce al togado, WILSON RAFAEL MEJIA VALDES, en los términos y efectos del poder conferido.

6. Para los efectos de la virtualidad, se deja a disposición de las partes el link de la actuación: [0048- 2021](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001 2024 00060 00
PROCESO:	Violencia intrafamiliar
DEMANDANTE:	SONIA GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MARCO RAFAEL DÍAZ ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 6 de marzo de marzo de dos mil veinticuatro, al despacho de la señora Jueza el presente asunto, con el expediente MEDIDA DE PROTECCIÓN No 233 DE 2023, en aras de resolver la apelación en contra de la decisión de fondo.

Se advierte que, revisado el expediente se encuentra solicitud de nulidad invocada por la señora, Carmen Díaz Roberts, a la cual, no se le dio el trámite correspondiente.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Seis de marzo de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación invocado en contra de la decisión administrativa emitida el 27 de febrero de dos mil veinticuatro, en donde se concedió medida de protección especial a favor de la demandante, sino fuera porque se evidencia que la señora, Carmen Díaz Roberts, en su condición del hija del demandado, solicitó incidente de nulidad visto a folio 120 -124 de la encuadernación, sin que se evidencie que



la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, se haya pronunciado frente al petitorio nulitivo.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente de la referencia a la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, a efectos de que, resuelva de fondo la solicitud de nulidad invocada al interior del proceso MEDIDA DE PROTECCIÓN No 233 DE 2023, conforme los postulados del artículo 134 de la norma procedural civil adjetiva.

SEGUNDO: Prevenir, a la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, para que de aplicación estricta a los supuestos normativos del artículo 61 del Código General del Proceso, analizando la viabilidad de la vinculación de los hijos del demandado, a la iniciación del trámite del procedimiento, y citación a la audiencia de fallo. Lo anterior, en consideración a los fundamentos fácticos descritos en el escrito de pedimento de violencia intrafamiliar.

TERCERO: Amén de lo anterior, deberá pronunciarse frente a la solicitud de suspensión de la audiencia invocada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. 5025780 - 4

No. GP 259 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	GLADYS ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO:	YONNYS, YEIRYS, LUZ DIVINA, MARCO JULIO, CARLOS ALBERTO OJEDA DE LA HOZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JULIO ENRIQUE OJEDA
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2021-00287-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que por error se publicó por estados electrónicos doblemente la misma decisión. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 04 de 2024

CAMILO ALEJAND BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente contentivo de esta, se observa que por error involuntario se publicó en dos (2) ocasiones el auto que admite el proceso que hoy nos ocupa, más específicamente el día 02 de febrero de 2024 y 06 de febrero de la misma anualidad.

Por lo tanto, amparado en la facultad que otorga el legislador en el artículo 132 del C.G.P. se procede a hacer control de legalidad y dejar sin efectos el auto publicado por estados electrónicos el día 06 de febrero de 2024.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 30 de enero de 2024 publicado por estados el día 06 de febrero de la misma anualidad por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad – Atlántico

PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LÓPEZ
DEMANDADO:	JHONNY JAVIER ECHEVERRIA RUIZ, KEVIN JAVIER ECHEVERRIA RUIZ, DENISE PATRICIA ECHEVERRIA RUIZ y DENIS MARÍA RUIZ CASTRO.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2011-00622-00

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual no fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de marzo de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Marzo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de EXONERACIÓN C.A. promovida por JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LÓPEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS A favor del menor J.H.F.
DEMANDADO:	ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00843-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante presentó liquidación de crédito dentro del cual hace referencia al art 9º de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 05 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que la parte activa de la litis presentó la liquidación de crédito según lo ordenado en providencia anterior fechada 30 de enero de 2024.

Junto al correo allegado al buzón institucional del despacho el apoderado de la parte activa señala el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 el cual reza en su parágrafo que “*Cuando una parte acredice haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales ... mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...*”.

Frente a esto, es dable señalar que una vez verificado por este despacho a qué sujetos procesales se les hizo el traslado simultaneo de la mencionada liquidación se encontró que la misma fue enviada a la demandante, señora ZAMARA PAOLA FLOREZ RAMOS, al correo electrónico zamarapaola@gmail.com y al demandado señor ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA, al correo electrónico eliecerhz1@gmail.com pero no hay constancia de que el mencionado memorial haya sido enviado al apoderado del ejecutante Dr. HARBYS CHARRIS ACOSTA al correo abogadosremanentespositivos@gmail.com.

Así las cosas, se tiene que no se cumplen con los presupuestos procesales para prescindir del traslado secretarial a las luces del parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022 ya que el memorial no fue enviado a todos los sujetos procesales; es por ello que este despacho actuará conforme al art. 446 de C.G.P. en concordancia con el 110 de la norma ibidem y se correrá traslado de la liquidación de crédito presentada por el término de tres (3) días.

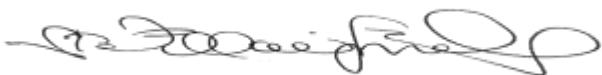
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante por el término de tres (3) días, según los lineamientos de los artículos 446 y 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, volver al despacho para decidir a lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez